



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

**“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION,
PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS
OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992, consagra la autonomía universitaria y la define como la potestad que tienen las Instituciones de Educación Superior para darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas y seleccionar a sus docentes.

Que la Ley 30 de 1992, en el Capítulo III, relacionado con el personal docente y administrativo, establece que los profesores universitarios según su dedicación podrán ser: dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de catedra; así mismo tipifica la figura del profesor de tiempo completo ocasional.

Que en cuanto al escalafón docente la Ley 30 de 1992 establece las siguientes categorías: profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular.

Que la Universidad Popular del Cesar en desarrollo de la Ley 30 de 1992 adoptó el Reglamento del Profesor Universitario a través del Acuerdo 008 de 1994, expedido por el Consejo Superior Universitario, en donde se adoptaron las diferentes categorías en el escalafón docente, los tipos de vinculación, dedicación y criterios de escalafonamiento y promoción de los docentes de carrera.

Que el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 003 del 9 de Febrero de 2011, adoptó el Reglamento de Vinculación Laboral de los Docentes Ocasionales y Catedráticos de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Ministerio de Educación Nacional a través de la oficina asesora jurídica emitió concepto número 2014EE99833 relacionado con la categorización de los docentes ocasionales y de catedra y de su contenido se infiere que la Universidad con respecto a la vinculación y clasificación de los docentes ocasionales debe actuar con la autonomía que le otorga la ley 30 de 1992 y a través de un estatuto debe establecer las instancias y procedimientos para clasificarlos sin que ello implique vincularlo como docente de carrera.

Que los anteriores presupuestos indican que se hace necesario reglar el proceso de Categorización, Permanencia, Promoción o Recategorización de los profesores universitarios ocasionales y de catedra de la Universidad Popular del Cesar.

Por lo expuesto el Consejo Académico en la sesión extendida del 02 y 04 de marzo de 2016,



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

**“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION,
PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS
OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

ACUERDA:

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. Campo de aplicación. Lo reglamentado en el presente acuerdo se aplica únicamente a los profesores universitarios ocasionales y de cátedra de la Universidad Popular del César actualmente vinculados o que se vinculen con posterioridad a su vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto. El presente estatuto establece normas que regulan el proceso de categorización del profesor universitario, permanencia y promoción de los docentes ocasionales y catedráticos con fines de remuneración y estatus académico.

PARAGRAFO. Los derechos adquiridos mediante el presente estatuto, no aplican para los procesos de ingreso al escalafón profesoral universitario, categorías, permanencia, promoción y remuneración de los docentes que se vinculen a la Institución mediante concurso público de méritos, (ley 30/92, decreto 1279 del 2002).

ARTÍCULO TERCERO. Categorización. El escalafón del profesor universitario ocasional y catedrático comprende las siguientes categorías: Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

ARTÍCULO CUARTO. Profesor Ocasional. Son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo son requeridos transitoriamente por la Universidad por un periodo inferior a (1) un año.

ARTÍCULO QUINTO. Profesor catedrático. Son profesores de cátedra aquellos que prestan sus servicios a la Universidad con una intensidad no mayor a dieciocho (18) horas semanales, no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales y su vinculación es por periodo semestral.

ARTÍCULO SEXTO. Ingreso. El ingresar por primera vez como docente en la Universidad es el acto mediante el cual el profesor de cátedra u ocasional es categorizado inicialmente como auxiliar, siempre y cuando no acredite otra categoría certificada por otra Universidad Pública o Privada con programas acreditados por alta calidad.

ARTICULO SEPTIMO. Permanencia. El profesor categorizado, legitima su labor magistral con su permanencia, la cual debe ser transitoria en cada una de ellas, responde a los logros académicos, las evaluaciones, el tiempo de servicio y es un deber propender por las promociones a las diferentes categorías.



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

ARTÍCULO OCTAVO. Promoción. El profesor universitario categorizado, catedrático u ocasional, tiene derecho a la promoción como resultado de su desempeño académico, las evaluaciones, los tiempos cumplidos y los productos logrados.

**CAPÍTULO II
DEL INGRESO A LA CATEGORIZACION DEL PROFESOR UNIVERSITARIO Y
COMPETENCIAS**

ARTÍCULO NOVENO. El profesor universitario ocasional o catedrático que ingrese por primera vez a la Universidad Popular del César será categorizado como auxiliar, previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los acuerdos 008 del 21 de febrero del 1994 y acuerdo 003 del 9 de febrero del 2011 o en las normas que le sustituyan.

PARAGRAFO 1. El profesor universitario ocasional o catedrático que ostente alguna categoría en el escalafón profesoral universitario certificada por una Universidad del país pública o privada con programas acreditados por alta calidad, se le reconocerá dicha categoría para efectos de su remuneración y estatus académico.

PARAGRAFO 2. El profesor universitario ocasional o catedrático que ostente alguna categoría en el escalafón profesoral universitario certificada por una Universidad extranjera pública o privada que tenga programas acreditados por alta calidad; podrá solicitar se le valide su categoría siempre y cuando sea equivalente a las categorías del escalafón docente establecido en la Ley 30 de 1992.

ARTICULO DECIMO. El ingreso a la categorización del profesor universitario y la categorización inicial como profesor auxiliar sea este ocasional o de cátedra será competencia del Consejo de Facultad o Consejo de Programa.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. La promoción del profesor universitario en calidad de docente ocasional y catedrático de la categoría auxiliar a la categoría de asistente y de la categoría de asistente a la categoría de asociado será de competencia del Consejo de Facultad respectivo o Consejo de Programa.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. La promoción del profesor universitario en calidad de docente ocasional y catedrático de la categoría asociado a la categoría de titular será competencia del Consejo Académico.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Las promociones de docentes aprobadas por los Consejos de Facultad o Consejos de Programas, serán conocidas en segunda instancia por el Consejo Académico y de las aprobadas por el Consejo Académico conocerá en segunda instancia el Consejo Superior.



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

**CAPITULO III
DE LA PERMANENCIA**

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. La permanencia de un profesor universitario en una categoría y su promoción es una condición especial que dignifica la labor profesoral, es el resultado de los logros académicos, evaluaciones y los tiempos de servicio como docente ocasional o catedrático.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. Los profesores universitarios categorizados en calidad de ocasionales y catedráticos tienen definido los siguientes tiempos mínimos y máximos para permanecer en una categoría.

- A. El profesor universitario categorizado como auxiliar tiene un tiempo mínimo de dos (2) años y máximo de cuatro (4) años para permanecer en esa categoría.
- B. El profesor universitario categorizado como asistente tiene un tiempo mínimo de tres (3) años y máximo seis (6) años para permanecer en esa categoría.
- C. El profesor universitario categorizado como asociado tiene un tiempo mínimo de cuatro (4) años y máximo de ocho (8) años para permanecer en esa categoría.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Los profesores universitarios categorizados que permanezcan sin ascender en el escalafón y su tiempo máximo de permanencia en la categoría esté vencido, la Universidad Popular del César podrá unilateralmente prescindir de sus servicios como docente.

**CAPITULO IV
DE LA PROMOCIÓN**

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. Los profesores catedráticos y ocasionales de la Universidad Popular del César, categorizados, tienen derecho a la promoción de categoría y para ello deben cumplir las exigencias académicas, evaluaciones satisfactorias y tiempo de servicio establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. De profesor auxiliar a profesor asistente los requisitos son:

- A. Dos (2) años certificados en la categoría auxiliar como mínimo.
- B. Evaluación anual satisfactoria.
- C. Cumplir con uno de los siguientes requisitos:
 - 1. Publicación de un artículo científico en revista indexada.



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

2. Participar como investigador principal o coinvestigador en un trabajo académico-administrativo con fines de registro calificado, acreditación institucional, de organización administrativa o reforma curricular.
3. Haber sido asesor o director de un trabajo monográfico o tesis de pregrado o posgrado.
4. Acreditar diplomado en Docencia Universitaria ofrecido o desarrollado por la Universidad.

PARAGRAFO. El cumplimiento de cualquiera de los requisitos a que se refiere el literal C, debe acreditarse haberse desarrollado en el último año de servicio del docente.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. De profesor asistente a profesor asociado los requisitos son los siguientes:

- A. Tres (3) años de permanencia certificada en la categoría anterior- asistente.
- B. Evaluación anual satisfactoria.
- C. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, -par académico- un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. De profesor asociado a profesor titular los requisitos son los siguientes:

- A. Cuatro (4) años de permanencia certificada en la categoría anterior,-asociado-.
- B. Evaluación anual satisfactoria.
- C. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, -pares académicos- dos (2) trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades.
- D. Acreditar título de maestría o doctorado.

PARAGRAFO. Cuando un docente solicite promoción a una categoría con base en trabajos que constituyen un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades a que se refieren los artículos anteriores, la instancia competente enviará dichos trabajos a la Vicerrectoría de Investigación y Extensión para que esta proceda a remitirlos para su evaluación a pares académicos.



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

**CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Todas las solicitudes de recategorización o promoción del profesor universitario catedrático u ocasional, deben ser presentadas por el interesado en la Facultad a la cual se encuentra vinculado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Los profesores universitarios ocasionales y catedráticos deben anexar con la solicitud de cambio de categoría o promoción copia de la última decisión de cambio de categoría.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El proceso que inicia y termina con un cambio de categoría del profesor universitario se realizara en un término máximo de seis (6) meses y solo surtirá efectos económicos en el semestre académico siguiente en que fue aprobada la promoción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Cuando un docente solicite cambio de categoría y su tiempo de servicio sea inferior a nueve (9) horas semanales, debe presentar certificación de haber laborado el doble del tiempo mínimo requerido para la promoción solicitada.

**CAPÍTULO VI
DE LA TRANSICIÓN**

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Las solicitudes de recategorización o promoción de los profesores universitarios ocasionales, catedráticos y provisionales que se hayan presentado y hasta la fecha de publicación del presente acuerdo estén sin resolver, se les aplicará lo establecido en el acuerdo 008 de 1994.

**CAPITULO VII
DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Los profesores universitarios ocasionales y catedráticos actualmente vinculados a la Universidad Popular del César conservan la categoría que ostentan en el escalafón, sin perjuicio de que puedan solicitar su promoción sujetándose para el efecto a las condiciones y procedimientos señalados en el presente estatuto.

PARAGRAFO 1. El Rector, los Vicerrectores, Decanos, Directores de Departamento y de programas y demás funcionarios de la Universidad Popular del Cesar, podrán solicitar su recategorización o promoción siempre y cuando sus tiempos de servicios como docentes sean equivalentes para solicitar la promoción y la actividad académica se haya desarrollado en horas que no interfiera su jornada laboral.



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

**“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION,
PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS
OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

PARÁGRAFO 2. Los docentes vinculados a la Universidad Popular del Cesar, mediante actos administrativos, en la condición de profesores provisionales, que hayan sido categorizados con anterioridad a la vigencia de este acuerdo, conservan su estatus académico y tienen derecho a su recategorización o promoción con fines honoríficos y de dignificación de su labor docente, sin que dicha recategorización tenga efecto remunerativos o salariales.

PARAGRAFO 3. A partir de la vigencia del presente acuerdo, solamente los posgrados (Especialización, Maestría o Doctorado) que se inicien y tengan afinidad disciplinar con el pregrado, tendrán validez para efecto de solicitar la recategorización o promoción como catedrático u ocasional.

**CAPITULO VIII
DE LOS EFECTOS**

ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO. La categorización y recategorización del profesor universitario ocasional o catedrático a que se refiere el presente acuerdo solo se tendrá en cuenta para efectos de remuneración y estatus académico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Valledupar, a los 02.MARZO.2016

CARLOS EMILIANO OÑATE GOMEZ
Presidente del Consejo Académico

IVAN MORON CUELLO
Secretario